



Bogotá, D. C. 16-11-2022

21002022E2018803

Señor:

DOUGLAS ERMINSUL ABAUNZA AYALA

Representante legal

WAKATE S.A.S.

Correo electrónico: eduardo.melo@phrlegal.com, wakate@wakate.co

CL 26 SUR NO 48 12

Envigado- Antioquia

Referencia: Notificación del Auto **No. 370** del 11 de noviembre 2022, *"Por el cual se formula cargo único y se adoptan otras determinaciones"*

Expediente: SAN 101

Cordial saludo;

En cumplimiento del **Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011**, comedidamente solicito a usted se sirva acercarse personalmente o mediante apoderado y/o autorizado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, en las instalaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS – Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE- ventanilla de correspondencia, ubicado en la Calle 37 No. 8 – 40 de la Ciudad de Bogotá D.C., en el horario de **9:30 a.m. a 1:00 p.m. y 2:30 p.m. a 4:00 p.m.**, con el fin de notificarse del Auto No. 370 del 2022.

Además le informamos que de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, si usted está interesado en que se le realicen las futuras Notificaciones de este proceso por medios electrónicos, deberá manifestarlo por escrito ante esta Dirección o por correo electrónico notificaciones@minambiente.gov.co.

En caso de no presentarse dentro del plazo señalado, se efectuará la notificación por edicto, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Sin otro particular;

Cordialmente,

LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (E)

Proyectó: Luis Vargas/ Abogado DBBSE

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente

F-E-SIG-26-V4. Vigencia 08/08/2022

Imagen Guia cumplida

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web, 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicio

4-72

3333 580

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

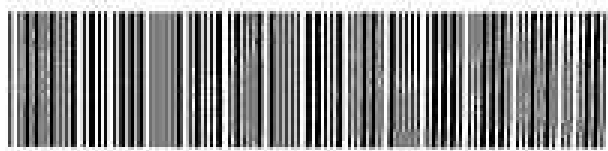
Méto: Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 17/11/2022 15:39:20

Orden de servicio: 15696784

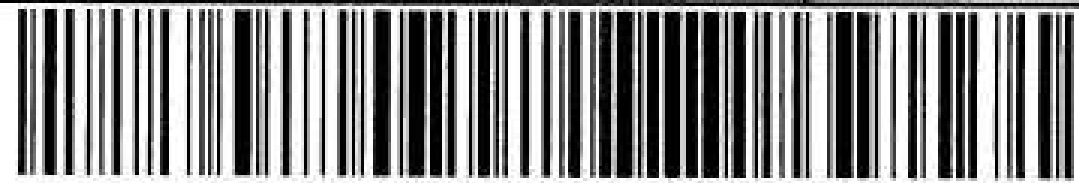


RA399602571C0

Valores	Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MIN AMBIENTE Dirección: CLL 37 NO. 8 - 40 Referencia: 21002023E2018803 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Nombre/ Razón Social: DOUGLAS EDWIN ABAUNZA AYALA - WAKATE SAS Dirección: CLL 26 SUR 45 12 Tel: Ciudad: ENVIADO Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 200 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$5.000 Valor Flete: \$8.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.400 COP	NIT: G.T. 1830115385 Teléfono: 3333400 ext 2380 - Código Postal: 11031156 Centro de Administración Documental Depto: BOGOTÁ D.C. Colombia Código Operativo: 111759 Código Postal: 055422057 Código Operativo: 3333580 Depto: ANTIOQUIA Dica Contener: COMUNICACIONES OFICIALES El recibido de este documento no implica su aceptación, se recibe solo para estudio Observaciones del cliente:	
	Destinatario		
	Remite		

Causal Devoluciones:	
☐ RE Rehusado ☐ NE No existe ☐ NS No reside ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ Dirección errada	☐ C1 C2 Cerrado ☐ N1 N2 No contactado ☐ FA Fallecido ☐ AC Apertado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe: c.c. <i>XI Johana</i> Hora:	
Fecha de entrega: 18/11/2022	
Distribuidor: c.c.	
Gestión de entrega: ☐ 1er ☐ 2do <i>Juan Camilo</i>	

1111 759
UAC CENTRO
CENTRO A



11117593333580RA399602571C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web, 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicio

21 NOV 2022
1.036.610.148



Bogotá, D. C.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE EDICTO PARA NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO
QUE FORMULA CARGOS

Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

Referencia: **Auto No. 370 de 2022 "Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones"**
Expediente: **SAN 101**

Señores **DOUGLAS ERMINUL ABAUNZA AYALA**, Representante Legal; dentro del expediente **SAN 101**, fue proferido el acto administrativo: **Auto No. 370 del 2022**, "*Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones*".

Teniendo en cuenta que habiendo transcurrido cinco (5) días desde el envío de la citación no ha sido posible realizar la diligencia de notificación personal, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, acto administrativo **Auto No. 370 del 2022**, se fija el día 08 de febrero de 2023, en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta entidad, por el término de cinco (5) días calendario, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al día hábil siguiente en que se realice la desfijación del presente edicto.

Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas/ Abogado DBBSE
Expediente: SAN 101



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 370

(11 NOV 2022)

“Por el cual se formula cargo único y se adoptan otras determinaciones”

EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011; las funciones asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 1526 del 03 de septiembre de 2012, la Resolución No. 0839 del 03 de agosto de 2022, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

- 1.1. Radicado 2020-IE-00012049 del 8 de junio de 2020, mediante el cual la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas, remitió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el concepto técnico elaborado por los profesionales de dicha Corporación, en el cual se indica que al interior de la zona de Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2da de 1959 se aperturaron 57 Km de vías de 137 Km que se tienen estimados para construir en el marco del proyecto producto de aguacate Hass ejecutado por WAKATE S.A.S.
- 1.2. Radicado MADS 41740 del 15 de diciembre de 2020, mediante el cual los señores Yulieth Patiño Ospina y Andrés Felipe Correa García remiten derecho de petición al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitando información relacionada con solicitudes de sustracción de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2da de 1959, para el desarrollo y construcción de vías en los municipios de Aranzazu y Neira (Caldas) por parte de la empresa WAKATE S.A.S.
- 1.3. Auto MADS No. 089 del 31 de mayo de 2021, “Por el cual se ordena la apertura de una indagación preliminar y se toman otras determinaciones”, el cual ordena, entre otras cosas:

“(…)

ARTICULO SEGUNDO. - Ordenar la apertura de una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento respecto del Proyecto productivo Aguacate Hass realizado por la sociedad WAKATE S.A.S con NIT 901238698-1 en los municipios de Aranzazu y Neira del departamento de Caldas, así como, determinar si son constitutivos de infracción a las normas ambientales o si se ha actuado al amparo de una de las causales eximentes de responsabilidad, según las motivaciones expuestas.

“(…)

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se ordena:

1. Oficiar a la Corporación Autónoma de Caldas - CORPOCALDAS.
 - a. Remitir la información técnica que se generó a partir de la visita realizada el 05 de junio de 2020 al área donde se ejecuta el proyecto productivo Aguacate Hass ejecutado por WAKATE S.A.S.

“Por el cual se formula cargo único y se adoptan otras determinaciones”

- b. Remitir las actuaciones administrativas emitidas por esa autoridad en el marco de las acciones de evaluación, control y seguimiento sobre el proyecto productivo Aguacate Hass ejecutado por WAKATE S.A.S., así como señalar si existieron medidas preventivas y el estado de las mismas.
2. Oficiar a las alcaldías de Aránzazu y Neira del departamento de Caldas a fin de que remitan los documentos referentes al proyecto productivo Aguacate Hass ejecutado por WAKATE S.A.S. en cuanto a la ubicación geográfica determinando el área de Ley 2da de 1959 en la que se encuentra el proyecto. Así como las actuaciones que estimen pertinentes que obren en el presente expediente.”
- 1.4. Radicado MADS E1-2021-18587 del 30 de mayo de 2021, mediante el cual el Dr. Luis Gonzaga Correa García (alcalde del municipio de Neira – Caldas), remite informe sobre las acciones realizadas por el municipio de Neira, en relación con la apertura de vías en actividades de producción a gran escala de aguacate Hass, en área de Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2da de 1959, de acuerdo con lo ordenado en el Artículo Tercero del Auto No. 089 del 31 de mayo de 2021.
- 1.5. Radicado MADS 22891 del 7 de julio de 2021, mediante el cual la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas, remite el expediente sancionatorio No. 20-20202-140 a nombre de WAKATE S.A.S. dividido en 3 tomos, de acuerdo con lo ordenado en el Artículo Tercero del Auto No. 089 del 31 de mayo de 2021.
- 1.6. Radicado MADS 25761 del 29 de julio de 2021, mediante el cual la empresa WAKATE S.A.S. remite derecho de petición solicitando copia integral del expediente SAN 101.
- 1.7. A través del radicado MADS 2100-2-2453 del 20 de agosto de 2021 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dio respuesta a la solicitud allegada por parte de la empresa WAKATE S.A.S. con el radicado MADS 25761 del 29 de julio de 2021.
- 1.8. Auto MADS No. 291 del 18 de noviembre de 2021, “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”, en el cual se indica, entre otras cosas, lo siguiente:
- “(...) Artículo Primero. Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de WAKATE S.A.S. con NIT 901.238.698-1, a través de su representante legal VICTOR MANUEL HENRIQUÉZ RESTREPO con cédula de ciudadanía No. 71.372.811 o por quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados a continuación y aquellos que le sean conexos:
- Por presuntamente realizar actividades consistentes en cambio de uso del suelo al interior del área de reserva forestal central establecida en por Ley 2ª de 1959 en contrario a los objetivos de la reserva y del cambio del uso del suelo.”
- 1.9. Radicado MADS No. E1-2022-06810 del 25 de febrero de 2022, mediante el cual la empresa WAKATE S.A.S. allega solicitud de cesación al proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto MADS No. 291 del 18 de noviembre de 2021.
- 1.10. Auto MADS No. 032 del 11 de marzo de 2022, “Por el cual se ordenan unas diligencias administrativas en concordancia con el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones”, en el cual se ordena, entre otras cosas:

ARTICULO PRIMERO. ORDENAR la práctica de las siguientes diligencias administrativas consistentes en:

"Por el cual se formula cargo único y se adoptan otras determinaciones"

1. Realizar un análisis multitemporal de la actividad de apertura de vías tomando como referencia las coordenadas N:05°13'30,6" W:75°29'43,1" (punto de intercepción de la vía aperturada con la Quebrada El Papayo) siguiendo el trazado correspondiente de las mismas.
 2. Realizar un análisis multitemporal en el área en la que se adelantaron las actividades de remoción de suelo en las coordenadas N: 05°13'36,7" W: 75°28'47,9" (Área intervenida).
 3. Realizar una visita técnica con acompañamiento de CORPOCALDAS al predio denominado Termópilas del municipio de Neira, Caldas con el fin de determinar el alcance o la extensión de las vías aperturada y demás hechos identificados por el documento técnico de visita con radicado 2020-E1-00012049 del 08 de junio del 2020 efectuado por CORPOCALDAS que constituyan infracción ambiental, para la posterior realización de Concepto Técnico por la presente Dirección.
 4. Solicitar a la Alcaldía de Neira certificado de tradición del predio denominado Termópilas del municipio de Neira, Caldas.
 5. Solicitar a CORPOCALDAS todas las licencias o permisos que recaigan sobre el área del predio denominado Termópilas del Municipio de Neira, Caldas."
- 1.11. Informe de comisión No. 673 asociado a la visita efectuada por profesionales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible entre el 15 y el 18 de marzo de 2022.
- 1.12. Radicado MADS 01-2022-10515 del 28 de marzo de 2022, a través del cual la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas, remite al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras cosas, la capa geográfica de los predios aguacateros en el área de su jurisdicción, entre ellos el denominado predio "Termópilas".
- 1.13. Informe de revisión cartográfica No. 021 del 23 de junio de 2022, mediante el cual se adelantó el análisis multitemporal numeral 2, Artículo Primero, Auto No. 032 del 11 de marzo de 2022 "Por el cual se ordenan unas diligencias administrativas en concordancia con el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones".
- 1.14. Informe de revisión cartográfica No. 022 del 24 de junio de 2022, mediante el cual se adelantó el análisis multitemporal numeral 1, Artículo Primero, Auto No. 032 del 11 de marzo de 2022 "Por el cual se ordenan unas diligencias administrativas en concordancia con el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones".
- 1.15. Concepto técnico No. 041 del 26 de agosto de 2022, mediante el cual se analiza técnicamente la solicitud de cesación allegada mediante el radicado MADS No. E1-2022-06810 del 25 de febrero de 2022.
- 1.16. Radicado No. 2022E1019889 del 10 de junio de 2022, mediante el cual el señor Eduardo Melo Molina solicita información relacionada con el contenido y avances del expediente SAN 101.
- 1.17. Radicado No. 21002022E2012652 del 24 de octubre de 2022, mediante el cual este Ministerio remite copia integral del expediente SAN 101 dirigida al señor Eduardo Melo Molina, apoderado de la empresa WAKATE S.A.S, y responde los requerimientos allegados.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS**

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°

“Por el cual se formula cargo único y se adoptan otras determinaciones”

de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que “... nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por desconcentración de funciones, mediante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través del el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por el cual se formula cargo único y se adoptan otras determinaciones"

El mencionado Decreto, en su artículo 1°, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."

A su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de "Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia".

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución No. 0839 del 03 de agosto de 2022 "Por la cual se acepta una renuncia y se hace un encargo", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible llevó a cabo el nombramiento de **LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO** como Director Encargado, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde a lo anterior, el suscrito Director Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 9° de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, consagra:

"Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Una vez iniciada la actuación administrativa de carácter sancionatorio, la autoridad ambiental debe evaluar, si formula cargos por los hechos investigados o si por el contrario resuelve decretar la cesación de procedimiento, por las circunstancias previstas en el artículo 23 de dicha normativa, que al tenor literal establece:

"Artículo 23. Cesación de Procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él

“Por el cual se formula cargo único y se adoptan otras determinaciones”

procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Así las cosas, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que WAKATE S.A.S con NIT 901238698-1, presentó mediante Radicado Minambiente No. E1-2022-06810 del 25 de febrero de 2022, solicitud de cesación al proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto MADS No. 291 del 18 de noviembre de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, a través del concepto técnico No. 041 del 26 de agosto de 2022, se realizó el análisis técnico de la solicitud de cesación presentada por la investigada, con el fin de evaluar la pertinencia o no de la cesación de la investigación sancionatoria en curso, en contra de WAKATE S.A.S con NIT 901238698-1, en el marco del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Los argumentos principales del investigado en su solicitud de cesación fueron los siguientes:

“Es menester señalar, en primer lugar, que Wakate llegó a la región de Aránzazu y Neira¹ -en el departamento de Caldas-, en el año 2017, con el fin de desarrollar su proyecto agroforestal sostenible de aguacate. Para efectos de lo anterior, la Compañía presentó un plan de manejo ambiental que fue valorado y validado por CORPOCALDAS, autoridad ambiental regional competente, quien, al respecto del desarrollo de este proyecto agroforestal, impartió una serie de instrucciones y recomendaciones a Wakate, considerando, entre otras cosas, que dicho proyecto se superponía con zonas de la Reserva Forestal Central.”

Como consideraciones de este Ministerio se exponen:

“Sea lo primero señalar que de acuerdo con el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 y el numeral 14 del artículo 2° del Decreto 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es la entidad competente para sustraer las áreas de reserva forestal nacional, de las cuales hacen parte las Reservas Forestales establecidas mediante la Ley 2da de 1959, entre ellas la Reserva Forestal Central, en la que se encuentra localizado el proyecto productivo de aguacate Hass adelantado por la empresa WAKATE S.A.S.

Frente al plan de manejo ambiental indicado por parte del solicitante, cabe aclarar que este instrumento técnico no implica que la figura de conservación de reserva haya cambiado y, adicionalmente, no hace parte de los términos de referencia aplicables para la sustracción de áreas de reserva forestal. Así mismo, aunque la Corporación Autónoma Regional de Caldas hubiese efectuado observaciones y validado dicho plan, no pudo haberse pronunciado frente a la sustracción de reserva que, para el presente caso aplica, toda vez que este Ministerio es el único competente para adelantar dicho tipo de pronunciamientos.

Tal y como lo menciona el solicitante, previo a desarrollar el proyecto productivo que se superpone con la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2da de 1959 debió consultar a este Ministerio si, por las características de la actividad, era requerido adelantar la solicitud de sustracción de reserva tal y como lo indica el Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974. Si bien es cierto el área presentaba actividades de ganadería, las zonas en las que se adelantó construcción de accesos viales, mejoramiento de los mismos o construcción de infraestructuras conexas al proyecto productivo (campamentos, graneros, bodegas, etc.) debieron ser sujeto de sustracción previa, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto previamente mencionado:

“(…)

ARTÍCULO 210.- si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

"Por el cual se formula cargo único y se adoptan otras determinaciones"

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva." (subrayado fuera del texto original)

Por lo anterior, no se considera procedente el argumento expuesto por la empresa."

Por otra parte, el investigado argumentó:

"De hecho, la misma CORPOCALDAS estableció expresamente en el oficio No. 2018- IE-00027411 del 20 de noviembre de 2018 que el proyecto presentado por la Compañía podía ser considerado como de aquellos que fomentaba la reconversión productiva hacia esquemas de producción más sostenibles, razón por la cual, el mismo resultaba compatible con los criterios de ordenación establecidos por el Ministerio en la Resolución MADS 1922 de 2013:

6. VIABILIDAD AMBIENTAL DEL PROYECTO

El proyecto es técnica, ambiental y socialmente viable. Sin lugar a dudas, contribuye al desarrollo sostenible de la región y el departamento, si se tienen en cuenta algunos requerimientos ambientales, los cuales se enumeran y describen a continuación.

7. CONSIDERACIONES AMBIENTALES**7.1. SUSTRACCIÓN RESERVA LEY 2 DE 1.959.**

La zona se encuentra al interior de la Ley 2 de 1.959. Por lo tanto, en principio requiere ser sustraída para el desarrollo del proyecto productivo. Sin embargo, en las resoluciones del MADS que reglamentan los temas "excluidos" de la sustracción, no es claro si un proyecto, como el indicado, queda incluido. CORPOCALDAS, para este y otros proyectos similares, realizó una consulta al MADS (aún no resuelta). Por otro lado, esta entidad considera - y así lo ha implementado dentro de sus programas y proyectos misionales - que la siembra de aguacate "hass", sobre áreas de sobrepastoreo intenso (potreros), puede asimilarse a un proyecto de reconversión productiva. Sobre esta consideración el desarrollo de la actividad propuesta quedaría excluida del ejercicio de sustracción de la reserva de Ley 2 de 1.959, mencionado.

De este modo, CORPOCADLAS concluyó que el desarrollo de un proyecto agroforestal sostenible - como Wakate- resultaba compatible con los usos previstos para la Reserva Forestal Central en tanto podía ser considerado como un "proyecto de reconversión productiva". Bajo este rationale, la Compañía, en ejercicio del principio constitucional de buena fe y confianza legítima, desarrolló su proyecto agroforestal bajo el entendido de que el mismo -y todo lo que aquél implica- no requería la previa sustracción de las áreas superpuestas con la Reserva Forestal Central."

Frente al presente argumento la presente cartera Ministerial afirma lo siguiente:

"Si bien es cierto que tal y como lo indica el numeral 16 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son administradoras de las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción, la entidad competente para establecer si determinada actividad o proyecto debe ser objeto de sustracción de reserva es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, esto teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente.

Ahora bien, el inciso 2° del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 es claro al indicar que no solo las actividades de utilidad pública e interés social son susceptibles de sustracción, sino que también "... los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal..." son sujeto de sustracción siempre y cuando no se contravenga la función de conservación de la Reserva, por lo que el proyecto productivo adelantado por WAKATE debió haber adelantado la solicitud de sustracción ante este Ministerio previo al desarrollo del proyecto.

"Por el cual se formula cargo único y se adoptan otras determinaciones"

Frente a lo expuesto por Corpocaldas, es importante aclarar que el presente proceso sancionatorio se asocia con el cambio en los objetivos de uso del suelo de la Reserva Forestal Central, por la construcción de vías e infraestructuras conexas al proyecto productivo de aguacate Hass, toda vez que, como lo indica el solicitante, las áreas en las que actualmente se encuentra el cultivo, hacían parte de zonas con coberturas de pastos asociadas a actividad ganadera y por tanto no son objeto de reproche de esta cartera. Sin embargo, no se debe interpretar que bajo la denominada "reconversión productiva" se faculte a la empresa a construir infraestructuras de distinto tipo sin cumplir lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, es decir, sin haber obtenido la sustracción de reserva previa necesaria para el desarrollo de las mismas.

Por lo anterior, no se considera procedente el argumento expuesto por la empresa."

De otro modo, la investigada argumentó:

"Al respecto, es preciso manifestar que, como se señaló posteriormente en el informe de CORPOCALDAS, el muro cuya construcción se le pretende imputar ahora a Wakate, en realidad ya existía en el predio desde antes de su adquisición por parte de la Compañía. De hecho, el administrador que atendió la visita de CORPOCALDAS dejó la siguiente constancia: "... el administrador del proyecto indicó que en este punto se proyecta construir un box culvert, y que el muro ya se encontraba en este sector desde antes de la compra del predio", con lo cual, bajo los mismos argumentos jurídicos expuestos (...) no es dable a la Dirección imputar esta conducta a Wakate o suponer o asumir que la Compañía construyó dicha infraestructura en la zona."

Respecto a lo anterior, la presente cartera Ministerial considera:

"Frente al argumento expuesto por parte de la empresa, cabe indicar que en el marco de la visita efectuada por parte de los profesionales de este Ministerio se encontró que, en la zona de localización del muro mencionado por parte de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, se encuentra actualmente una obra de drenaje conocida comúnmente como un box culvert, la cual se ubica en las coordenadas 5°13'31,053"N, 75°29'43,139"W.

En cuanto a este tipo de infraestructuras, es importante aclarar al solicitante que la Corporación Autónoma Regional de Caldas es la competente para pronunciarse frente al permiso de ocupación de cauce. No obstante, este tipo de infraestructuras, al ubicarse al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2da de 1959 y ser parte integral de una vía, son obras que requieren que se adelante la sustracción previa de reserva de acuerdo con lo dispuesto en inciso 2° del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Adicionalmente, según lo expuesto por el solicitante, en la zona solo existía un muro de contención, el cual fue modificado para adelantar la construcción de esta infraestructura hidráulica por parte de la empresa WAKATE S.A.S, la cual fue identificada durante la visita efectuada por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio.

Por lo anterior, no se considera procedente el argumento expuesto por la empresa."

Otro argumento de la investigada se enmarca en:

"Ahora bien, si en gracia de discusión se reconociera la existencia de una infracción ambiental relacionada con la construcción de un muro sobre el cauce de la Quebrada El Papayo, la Autoridad Ambiental llamada a investigar y/o sancionar a la Compañía sería CORPOCALDAS, entidad competente para otorgar el respectivo permiso de ocupación de cauce, y no el MADS, entidad competente para sustraer la Reserva Forestal Central."

Frente a lo cual la presente Dirección establece que:

"Por el cual se formula cargo único y se adoptan otras determinaciones"

"Como se indicó anteriormente, un box culvert, al ser una infraestructura hidráulica mediante la cual se facilita el paso de una vía sobre un cuerpo de agua (como es el caso de lo evidenciado en el predio de la empresa WAKATE S.A.S.), requiere de sustracción de reserva.

Es importante indicar que, por el trazado de la vía que se asocia a este box culvert, el cual intercepta la quebrada El Papayo, se hace necesaria la construcción de esta infraestructura hidráulica con la cual se cambia el objetivo de uso del suelo de la reserva, es por esta razón que la empresa debió solicitar ante este Ministerio la debida sustracción previa del área.

Por lo anterior, no se considera procedente el argumento expuesto por la empresa."

Respecto a la apertura de vías, la investigada aumentó lo siguiente:

"Sobre las vías internas del proyecto, el informe de CORPOCALDAS señaló: "En la actualidad, se han aperturado unos 57 kms de vías de los 137 kms estimados para todo el proyecto, en algunas de las cuales, se observó la construcción de varios tramos de placas-huella. Se informó por parte del gerente del proyecto, que se estima que, en unos 8 sitios, se requiere la construcción de estructuras hidráulicas y puentes que permitan el paso de las vías por encima de estos drenajes, para lo cual, se adelantarán los respectivos trámites de ocupación de cauce.

(...)

No obstante, es preciso señalar que esta afirmación sobre la apertura de 57 kms de vías internas es ligera al señalar que la Compañía ha "aperturado" 57 kms de vías, pues dicha "apertura" no supone necesariamente la construcción de nuevas vías, sino también el mantenimiento de las ya existentes. Es decir, cuando la Compañía llegó a la región los propietarios de las fincas agrícolas y cafeteras objeto de adquisición ya habían construido vías internas de acceso y comunicación, con lo cual las actividades desarrolladas por la Compañía sobre dichas vías se limitaron a actividades de mantenimiento vial. De ahí que, afirmar que Wakate cometió una infracción ambiental por haber construido 57 kms de vías internas no resulta ajustado a la realidad."

Frente a lo anterior, la presente Dirección resalta lo siguiente:

"Tal y como se pudo constatar con base en los análisis multitemporales elaborados en el marco de lo ordenado en el Auto MADS No. 032 del 11 de marzo de 2022, la empresa WAKATE S.A.S. si adelantó la apertura y construcción de nuevos accesos viales al interior del predio Termópilas en el periodo comprendido entre el mes de enero de 2019 y mayo de 2022, los cuales suman una longitud aproximada de 4,18 Km, esto de acuerdo a lo contenido en el informe de revisión cartográfica No. 021 del 23 de junio de 2022.

(...)

En el mismo informe se anexa Mapa No. 2, titulado: "Identificación vías análisis multitemporal IRC No. 021 del 23 de junio de 2022", el cual se encuentra contenido en el Concepto Técnico No. 041 del 26 de agosto de 2022.

En el anterior mapa se puede visualizar en color rojo las vías identificadas en el mes de mayo de 2022, en naranja las vías identificadas en el mes de abril de 2019 y en amarillo las vías identificadas en el mes de abril de 2014, lo que comprueba que efectivamente la empresa WAKATE S.A.S. adelantó la construcción de vías nuevas en el marco del proyecto productivo de aguacate Hass.

(...)

Por lo anterior, WAKATE S.A.S. debió en todo caso, informar a este Ministerio acerca de las actividades que pretendía adelantar, a fin de establecer si requería adelantar la solicitud de sustracción previa.

“Por el cual se formula cargo único y se adoptan otras determinaciones”

En consecuencia, no se considera procedente el argumento expuesto por la empresa.”

A partir de dicho análisis contenido en el Concepto Técnico No. 041 del 26 de agosto de 2022, se concluyó que no era admisible la cesación de la investigación, por cuanto se encuentran hechos constitutivos de infracción ambiental asociados a la construcción y adecuación de infraestructuras relacionados con el proyecto Agroindustrial de Aguacate Hass y la apertura de vías; de igual manera en el mismo concepto se recomendó la práctica de pruebas correspondientes a un análisis cartográfico, y en el desarrollo de dicho análisis fue posible validar la existencia de los hechos y describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la infracción por el incumplimiento de la normatividad ambiental desarrollado por WAKATE S.A.S con NIT 901238698-1 en el predio Termópilas y los demás que hacen parte de su proyecto productivo.

Por su parte, la presente Dirección considera que en el presente asunto no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 y en consecuencia existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos en contra de los presuntos infractores tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS**DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL**

Los hechos asociados a la presente investigación ambiental se relacionan con el cambio de uso del suelo al interior de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959 sin haber contado con la sustracción definitiva de la reserva previa a la ejecución de actividades, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Resolución 1526 de 2012 modificada por la Resolución 110 del 28 de enero de 2022. Lo anterior se pudo evidenciar a través de Concepto técnico No. 057 del 24 de Octubre de 2022, Concepto técnico No. 041 del 26 de agosto de 2022, Análisis cartográfico vías identificadas para el año 2022 en el área del proyecto productivo de aguacate Hass adelantado por WAKATE S.A.S. Fuente: MADS (2022), Visita por profesionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la visita de campo efectuada entre el 15 y el 18 de marzo de 2022, en los cuales se pudo estimar la consolidación de infraestructuras conexas al proyecto Agroindustrial destinado a la producción de Aguacate Hass, construcción y apertura de aproximadamente 32,98 Km vías, así como de múltiples infraestructuras conexas.

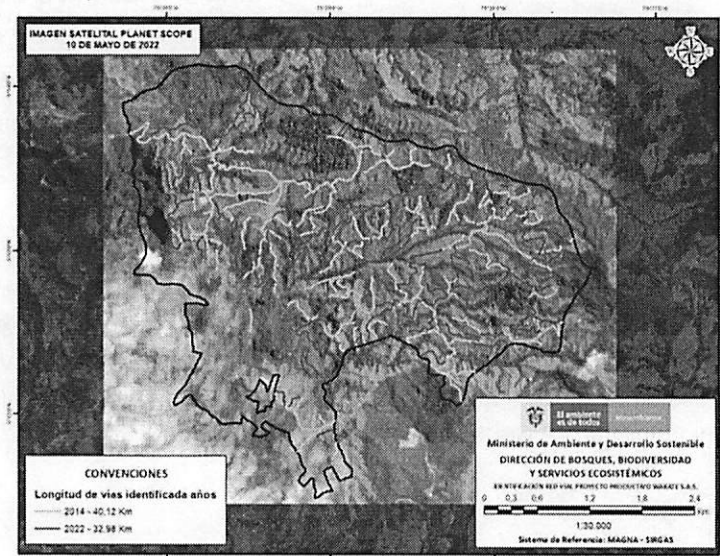
Circunstancias de modo

Los hechos que constituyen infracción a las normas ambientales con relación al cambio en el objeto de uso del suelo al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2da de 1959, fueron verificados inicialmente por los profesionales de la Corporación Autónoma Regional de Caldas a través de las distintas visitas de campo en el marco del proceso sancionatorio asociado al expediente No. 20-20202-140 y posteriormente por los profesionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la visita de campo efectuada entre el 15 y el 18 de marzo de 2022.

Una vez adelantados los análisis técnicos correspondientes fue posible constatar que la empresa WAKATE S.A.S. incumplió lo dispuesto en el Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 al provocar cambio en el objeto de uso del suelo por construir y/o mejorar accesos viales e infraestructura conexas al proyecto productivo de aguacate Hass, sin contar con la sustracción previa de Reserva, así mismo se incurrió en un incumplimiento en el Artículo 4o de la Resolución 1526 de 2012, modificada por la Resolución 110 de 2022, al no solicitar la sustracción de reserva en comento.

“Por el cual se formula cargo único y se adoptan otras determinaciones”

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, y con el fin de tener mayor claridad frente a la extensión de vías construidas por la empresa WAKATE S.A.S., se adelanta un análisis mediante imágenes satelitales de la totalidad de los predios en el que se viene adelantando el proyecto productivo de aguacate Hass adelantado por dicha empresa, esto con base en la información geográfica remitida por CORPOCALDAS a través del radicado MADS 01-2022-10515 del 28 de marzo de 2022.



Mapa No. 2. Análisis cartográfico vías identificadas para el año 2022 en el área del proyecto productivo de aguacate Hass adelantado por WAKATE S.A.S. Fuente: MADS (2022).

Producto de los análisis cartográficos previamente indicados, se puede concluir que la empresa WAKATE S.A.S. es presuntamente responsable de haber ocasionado cambios en el objeto de uso del suelo al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2da de 1959, al haber construido una longitud aproximada de 32,98 Km de vías entre los años 2019 y 2022, así como construir diversas infraestructuras relacionadas con el proyecto productivo de aguacate Hass.

A continuación, se refiere, de manera específica las obligaciones presuntamente incumplidas por parte de la empresa WAKATE S.A.S.

OBLIGACIÓN	CUMPLE	OBSERVACIONES
Decreto Ley 2811 de 1974: “ARTÍCULO 210.- si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. <u>También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.”</u> (subrayado fuera del texto original).	NO	Respecto a la omisión por parte de la empresa WAKATE S.A.S., se evidencia que desde el año 2019, se ha venido adelantando la construcción y apertura de vías e infraestructura conexa al proyecto productivo de aguacate Hass, al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2da de 1959 sin haber adelantado la sustracción previa de reserva requerida. Es de anotar que, por las características de la actividad, la sustracción debió haberse adelantado teniendo en cuenta el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, toda vez que tanto las vías como la demás infraestructura identificada se encuentra en el marco del un proyecto agrícola, el cual no se categoriza como una actividad de utilidad pública e interés social.
Artículo 4º de la Resolución 1526 de 2012, modificado por el Artículo 7º de la Resolución 110 de 2022: “ARTÍCULO 7. ACTIVIDADES QUE REQUIEREN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA. Para el desarrollo de las actividades distintas a las definidas en el artículo 5 de la presente Resolución y las actividades de bajo impacto ambiental y que, además, generan beneficio social, establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el usuario	NO	Las actividades asociadas a la construcción y apertura de accesos viales, así como la construcción de infraestructura conexa al proyecto productivo de aguacate Hass no se consideran de utilidad pública e interés social y no se enmarcan en la Resolución 1527 de 2012 “Por la cual se señalan las <u>actividades de bajo impacto ambiental y que además, generan beneficio social, de manera que se puedan desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de</u>

“Por el cual se formula cargo único y se adoptan otras determinaciones”

requerirá adelantar trámite de sustracción definitiva.”	efectuar la sustracción del área y se adoptan otras determinaciones” modificada por la Resolución 1274 de 2014. Así mismo, estas actividades no son susceptibles de sustracción temporal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5 de la Resolución 110 de 2022, por lo que debió adelantarse la sustracción de reserva previo a la ejecución de dichas actividades, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y siguiendo el procedimiento establecido en la Resolución 1526 de 2012, modificada por la Resolución 110 de 2022.
---	--

Circunstancias de tiempo

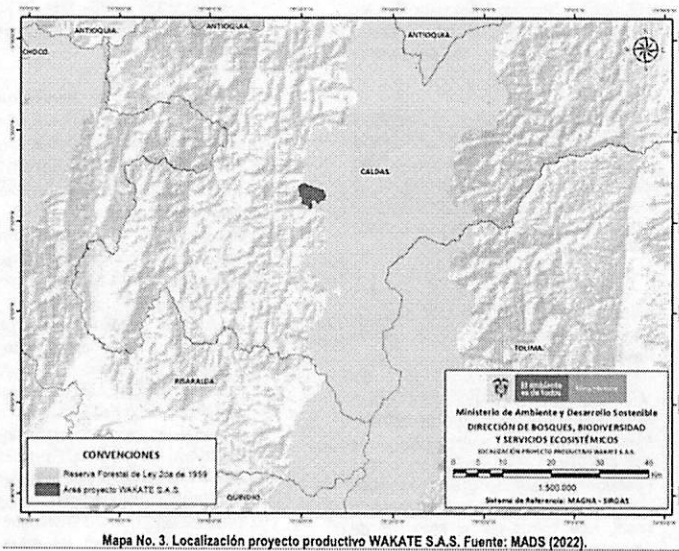
Los hechos fueron verificados por los profesionales de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, de acuerdo con lo dispuesto en el informe técnico con radicado Corpocaldas No. 2020-II-00020690 del 11 de septiembre de 2020, el cual contiene los hallazgos evidenciados durante la visita efectuada el 18 de agosto de 2020 por los profesionales de dicha Corporación, esto en el marco del requerimiento allegado por la personería del municipio de Neira (Caldas).

Circunstancias de lugar:

Los hechos constitutivos de infracción ambiental al artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como a lo referido en el Artículo 4o de la Resolución 1526 de 2012, modificada por la Resolución 110 de 2022, se localizan en los municipios de Neira y Aranzazu (Caldas), al interior de los predios con los siguientes números catastrales:

17486000000060095	17486000000030272	17486000000030275
17486000000030274	17486000000030068	17486000000030248
17486000000030237	17486000000030332	17486000000030243
17486000000030244	17486000000030069	17486000000060096
17486000000030270	17486000000030271	17486000000030249
17486000000030251	17486000000030273	17486000000030252
17486000000030242	17486000000030071	17486000000030256

Ubicación de los hechos remitidos por la Autoridad Ambiental Competente:



NORMAS Y/O OBLIGACIONES INCUMPLIDAS

“Por el cual se formula cargo único y se adoptan otras determinaciones”

Una vez efectuado la revisión de los actos administrativos y normas relacionadas con el expediente SAN 101, se concluye que se encuentran infracciones ambientales por omisión, descritas a continuación:

	Acciones u omisiones que generaron posible riesgo	Bienes de Protección asociados			
		B1	B2	B3	Bn
1	Construcción y apertura de aproximadamente 32,98 Km de accesos viales, así como la construcción de múltiples infraestructuras conexas al proyecto productivo de aguacate Hass adelantadas por la empresa WAKATE S.A.S. Lo anterior al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2da de 1959 y sin contar con la sustracción de reserva previa requerida en el Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, en consonancia con el Artículo 4º de la Resolución 1526 de 2012, modificada por la Resolución 110 de 2022.	Agua	Flora		
OBSERVACIONES					
La presunta infracción se relaciona con una afectación al componente físico (agua) y biótico (flora) dado que, al no haber adelantado la sustracción previa de reserva forestal requerida para la construcción y apertura de vías, así como infraestructura conexas al proyecto productivo de aguacate Hass, se contravino el objeto de uso del suelo de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2da de 1959. Con tales hechos, además de incidir de manera directa sobre una figura de conservación del orden nacional se afectó indirectamente las fajas protectoras de cuerpos de agua afluentes del río Tareas como producto de los fenómenos de remoción en masa potenciados por el corte de taludes y la inestabilidad geotécnica generada por la construcción de vías, así mismo se encuentra, de acuerdo con lo indicado por los profesionales de Corpocaldas, que se presentó un aumento de los sólidos suspendidos de dicho cuerpo de agua, el cual presta servicios ecosistémicos de abastecimiento al ser la fuente de agua del acueducto denominado “Asociación de Beneficiarios del Abasto Rural de Pandeazúcar”, muestra de dicho aumento de sólidos suspendidos se encuentra en la siguiente fotografía, en la cual se evidencia la alta saturación de tonos marrones sobre el río Tareas lo cual es una muestra de la carga de sedimentos que está llevando dicho cuerpo lótico frente a las características que muestra la quebrada Sardinas (baja saturación de colores marrones).					
					
Características físicas Quebrada Sardinas y Río Tareas. Fuente: Visita de campo 16/09/2020 adelantada por profesionales de Corpocaldas – Informe técnico No. 110-1470 del 28 de septiembre de 2020.					
	Obligación de la Norma	Justificación			
H1	Decreto Ley 2811 de 1974: “ ARTÍCULO 210.- si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. <u>También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.</u> ” (subrayado fuera del texto original).	La empresa WAKATE S.A.S. adelantó la construcción y apertura de aproximadamente 32,98 Km de accesos viales, así como la construcción de múltiples infraestructuras conexas al proyecto productivo de aguacate Hass, todo ello sin haber adelantado la sustracción previa de Reserva requerida al localizarse al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2da de 1959.			

De acuerdo con el análisis anterior se encuentra que producto de la construcción y apertura de vías, así como infraestructura conexas al proyecto productivo de aguacate Hass, se generó una afectación de dos bienes de protección ambiental (agua y flora), esto con base en las evidencias recopiladas en campo

“Por el cual se formula cargo único y se adoptan otras determinaciones”

por los profesionales de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, tal y como se expuso anteriormente.

Cabe anotar que dichos bienes de protección ambiental hacen parte de los objetos de conservación de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2da de 1959, esto teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 1o de la Ley 2da de 1959, en el que se indica:

“(…)

ARTICULO 1°. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:

“(…)

b) Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes limites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetro otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón;" (subrayado fuera del texto original)."

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, se realiza la siguiente lista de chequeo detallando las circunstancias atenuantes y agravantes para el presente caso:

Circunstancias Agravantes			
Circunstancia	Aplica	No aplica	Observaciones
Reincidencia		X	Para la fecha de elaboración del presente concepto, una vez adelantada la consulta en la plataforma de la información del Registro Único de infractores Ambientales - RUIA, no se registran sanciones en contra de la empresa WAKATE S.A.S., con Nit 901.238.698-1. 

Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		X	Los hechos asociados al presente proceso sancionatorio ambiental no se relacionan con daño grave al medio ambiente.
Cometer la infracción para ocultar otra.		X	De acuerdo con la información revisada en el expediente SAN 101, no se registra este tipo de circunstancia.
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	X		De acuerdo con la información revisada en el expediente SAN 101, se encuentra que la empresa WAKATE S.A.S. indica que las vías presentes en el área del proyecto productivo de aguacate Hass estaban previo a la llegada de estos a la zona, lo cual fue analizado con base en imágenes satelitales, encontrándose que la empresa en comento si adelantó la construcción de nuevas vías y por tanto se detecta la conducta agravante.

“Por el cual se formula cargo único y se adoptan otras determinaciones”

Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	X		De acuerdo con la información revisada en el expediente SAN 101, se encuentra que además de no haber adelantado la sustracción previa de la reserva requerida para la construcción de vías e infraestructura conexas al proyecto de aguacate Hass, WAKATE S.A.S. tampoco contaba con los permisos de ocupación de cauce requeridos para la construcción de las infraestructuras transversales a la infraestructura vial, los cuales debieron tramitarse ante la Corporación Autónoma Regional de Caldas.
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		X	De acuerdo con la información revisada en el expediente SAN 101, no se registra este tipo de circunstancia.
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	X		Los hechos se localizan al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2da de 1959, la cual se concibe como un área de conservación in situ y le confiere la característica de ser un área de especial importancia.
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.		X	De acuerdo con la información revisada en el expediente SAN 101, no se registra este tipo de circunstancia.
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		X	De acuerdo con la información revisada en el expediente SAN 101, no se registra este tipo de circunstancia.
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		X	De acuerdo con la información revisada en el expediente SAN 101, no se registra este tipo de circunstancia.
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	X		Teniendo en cuenta que el área de intervención hace parte del Área Abastecedora de Acueducto para Consumo Humano “ABACO” de Pan de Azúcar, la cual se cataloga como área de interés en la cual se promueve la conservación del recurso hídrico, según Resolución Corpocaldas 471 de 2009, se considera una infracción grave, toda vez que, como producto de la construcción de vías se han propiciado fenómenos de remoción en masa que han afectado los niveles de sólidos suspendidos de afluentes del río Tareas, el cual es abastecedor del acueducto denominado Pandeazúcar.
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		X	De acuerdo con la información revisada en el expediente SAN 101, no se registra este tipo de circunstancia.
Circunstancias Atenuantes			
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.		X	De acuerdo con la información revisada en el expediente SAN 101, no se registra este tipo de circunstancia.
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		X	De acuerdo con la información revisada en el expediente SAN 101, no se registra este tipo de circunstancia.
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.		X	De acuerdo con la información revisada en el expediente SAN 101, no se registra este tipo de circunstancia.

“Por el cual se formula cargo único y se adoptan otras determinaciones”

De acuerdo con el análisis anterior, se identifican 4 circunstancias agravantes y ninguna atenuante dentro del proceso sancionatorio iniciado a la empresa WAKATE S.A.S., relacionado con el cambio en el objeto de uso del suelo al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2da de 1959.

MODALIDAD DE LA IMPUTACIÓN DE LA INFRACCION AMBIENTAL

De acuerdo con lo señalado en el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor. A su turno, el párrafo primero del artículo 5° ibidem, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Tanto el párrafo del artículo 1°, como el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C -595 de 2010.

Al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…) 7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores).

(…) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

Por su parte el artículo 63 del Código Civil establece, respecto al concepto de dolo o culpa, lo siguiente:

"Por el cual se formula cargo único y se adoptan otras determinaciones"

"ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Así las cosas, la conducta presuntamente cometida por parte del WAKATE S.A.S con NIT 901238698-1, se imputará a título de culpa grave equiparable a dolo, conforme a lo previsto en el artículo 63 del Código Civil, transcrito.

ANÁLISIS DOCUMENTAL

Una vez adelantada la revisión documental del expediente sancionatorio SAN 101, ha sido posible establecer que los siguientes documentos y acto administrativo contienen información descriptiva que sirvieron como material probatorio en el presente asunto, los cuales se enuncian a continuación:

- Radicado 2020-IE-00012049 del 8 de junio de 2020.
- Radicado MADS E1-2021-18587 del 30 de mayo de 2021.
- Radicado MADS 22891 del 7 de julio de 2021.
- Auto MADS No. 291 del 18 de noviembre de 2021.
- Auto MADS No. 032 del 11 de marzo de 2022.
- Informe de comisión No. 673 asociado a la visita efectuada por profesionales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible entre el 15 y el 18 de marzo de 2022.
- Radicado MADS 01-2022-10515 del 28 de marzo de 2022.
- Informe de revisión cartográfica No. 021 del 23 de junio de 2022.
- Informe de revisión cartográfica No. 022 del 24 de junio de 2022.
- Concepto técnico No. 041 del 26 de agosto de 2022.
- Concepto técnico No. 057 del 24 de octubre de 2022.
- Los demás documentos obrantes dentro del expediente SAN 101.

Con base en las anteriores consideraciones técnicas, esta autoridad evidencia que WAKATE S.A.S con NIT 901238698-1, incurrió en una presunta infracción ambiental, relacionada con haber cambiado los objetivos del uso del suelo, en el Municipio de Aránzazu y Neira (departamento de Caldas) – Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2da de 1959, por consolidación de infraestructuras conexas al proyecto Agroindustrial destinado a la producción de Aguacate Hass, construcción y apertura de aproximadamente 32,98 Km vías, así como de múltiples infraestructuras conexas, evidenciadas mediante las pruebas que reposan en la parte motiva del presente acto en la visita efectuada el 18 de agosto de 2020 por los profesionales de CORPOCALDAS, sin previa sustracción.

Por lo anterior, se observa que WAKATE S.A.S con NIT 901238698-1 en relación con la conducta objeto de investigación, actuó en presunta contravención de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y

“Por el cual se formula cargo único y se adoptan otras determinaciones”

el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución No. 1526 de 2012.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la cual complementa la Ley 1333 de 2009, se encuentra que en el evento en que WAKATE S.A.S con NIT 901238698-1 sea declarada responsable por el cargo que en este acto administrativo se formule, se les podrá imputar una sanción principal y hasta dos accesorias.

Teniendo en cuenta lo anterior y la documentación que hasta este momento reposa en el expediente SAN 101, las posibles sanciones para la investigada en caso de hallarse responsables serán las contenidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, así como de los criterios dispuestos en el decreto 3678 de 2010.

Como consecuencia de lo anterior, es procedente la formulación de pliego de cargos por los hechos analizados, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental, de conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

IV. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Formular el siguiente pliego de cargos a título de culpa grave equiparable a dolo a la sociedad WAKATE S.A.S con NIT 901238698-1, a través de su representante legal DOUGLAS ERMINSUL ABAUNZA AYALA con C.C. No. 71.935.351 o por quien haga sus veces, que presuntamente incurrió en la siguiente conducta que constituye una infracción al régimen ambiental:

- **CARGO ÚNICO:** Adelantar la construcción y apertura de aproximadamente 32,98 Km vías, así como de múltiples infraestructuras conexas al proyecto productivo de aguacate Hass, al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2da de 1959, todo ello sin contar con la sustracción previa de reserva requerida de acuerdo con el Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el Artículo 5o de la Resolución 1526 de 2012, modificada por la Resolución 110 de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, WAKATE S.A.S con NIT 901238698-1, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el citado artículo.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente auto, a WAKATE S.A.S con NIT 901238698-1, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

El correo electrónico de notificación: wakate@wakate.co; eduardo.melo@phrlegal.com.

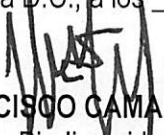
PARÁGRAFO. El expediente **SAN 101**, estará a disposición de los interesados de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

"Por el cual se formula cargo único y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 11 NOV 2022


LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO
Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Alejandro de J. Villegas Restrepo – Abogado Contratista DBBSE
Revisó: Alcy Juvenal Pinedo Castro – Abogado Contratista DBBSE
Expediente: SAN 101

